

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **REGLAMENTO DE MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO**

#### **I. INTRODUCCIÓN Y FUNDAMENTACIÓN**

La presente exposición de motivos presenta el nuevo marco jurídico propuesto para la regulación de medidas mínimas de seguridad en las entidades del sistema financiero.

Mediante Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada, se establece el nuevo marco normativo de cumplimiento obligatorio, para las entidades del sistema financiero sobre medidas mínimas de seguridad. Asimismo, en el numeral 40.2 del artículo 40 (Medidas Mínimas de Seguridad para las entidades del sistema financiero) del Decreto Legislativo N° 1213 se dispone que el contenido de las medidas mínimas de seguridad se regula en el Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero, por lo que se propone el presente dispositivo legal.

Actualmente, la Resolución Ministerial N° 0689-2000-IN/1701 - Reglamento de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad que deben adoptar las instituciones cuyo control ejerce la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) establece de forma obligatoria la adopción de los requisitos mínimos de seguridad en las oficinas de las empresas Bancarias, Financieras, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Entidades de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa y las demás instituciones supervisadas por la SBS.

La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones, Explosivos y Uso Civil (SUCAMEC) en el ejercicio de la competencia asignada mediante el Reglamento de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad dispone la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios de seguridad en las oficinas de las entidades financieras. Cabe señalar que, la referida verificación presenta un esquema de control y supervisión de conformación tripartita, compuesto por la SUCAMEC, la SBS y el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) que conforman un Comité de Verificación.

Como puede advertirse, la SUCAMEC como autoridad competente en servicios de seguridad privada y en el ejercicio de la competencia otorgada en el Reglamento de requisitos mínimos obligatorios de seguridad que deben adoptar las instituciones cuyo control ejerce la SBS, supervisa el cumplimiento de diversas prestaciones en materia de servicios de seguridad privada que se realizan en las oficinas de las entidades del sistema financiero, tales como: 1) prestación de servicio de vigilancia privada, 2) prestación de servicio de tecnología de seguridad; y 3) prestación de servicio de transporte de dinero y valores.

El marco jurídico establecido por el presente Reglamento que regula el nuevo marco normativo de las medidas mínimas de seguridad para las oficinas de las entidades del sistema financiero, las cuales están orientadas a proteger la vida e integridad física de las personas y a dar seguridad al patrimonio público o privado que se encuentra en las oficinas de las entidades del sistema financiero.

En efecto, el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1213 estableció que la SUCAMEC es la autoridad competente para realizar la verificación, certificación, control y sanción con relación al cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad en las oficinas de las entidades del sistema financiero. Por ello, la SUCAMEC debe realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones del Decreto y del Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero. Además, la SUCAMEC ejerce la potestad sancionadora para imponer sanciones por la

comisión de las infracciones tipificadas en el Reglamento del Decreto, es decir, por el incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad en las oficinas de las entidades del sistema financiero.

En tal sentido, la vigencia del Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero será el punto de partida para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1213, el cual regula la verificación, certificación, control y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación a las medidas mínimas de seguridad en las oficinas de las entidades del sistema financiero.

En cuanto al cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213, que hace referencia a la instalación de una Comisión Sectorial encargada de elaborar el proyecto de Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero, debemos indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 0881-2015-IN se dispuso la constitución de una Comisión Sectorial, conformada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Banco Central de Reserva del Perú y la SUCAMEC, para la elaboración del citado proyecto de Reglamento. Por consiguiente, las citadas entidades designaron y gestionaron la acreditación de sus representantes ante la SUCAMEC, la cual efectuó la convocatoria para su instalación.

Es así que, con fecha 20 de enero de 2016, la Comisión se instaló con un representante de la SUCAMEC, un representante de la SBS y un representante del BCRP. La Comisión sesionó durante un periodo de cuarenta y cinco (45) días hábiles y tuvo reuniones de trabajo con los Jefes de Seguridad Física de las entidades financieras y gremios financieros como: la Asociación de Bancos del Perú, Banco de la Nación, la Federación de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito.

Como resultado de las sesiones, dentro del plazo previsto en el Decreto Legislativo N° 1213, la Comisión ha cumplido con entregar el proyecto de Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero, el cual ha sido publicado en el portal institucional del Ministerio del Interior, el 8 de abril de 2016, por un periodo de 15 días, a fin de recibir aportes de la ciudadanía, y seguir una línea de apertura y transparencia.

#### **Exposición detallada de la propuesta normativa:**

##### **a) Disposiciones Generales**

La importancia de incluir, en el Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero, la definición de las oficinas y su clasificación establecida en el sistema financiero, de conformidad con lo establecido en la Resolución SBS N° 4797-2015 que aprueba el “Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos”, consiste en delimitar adecuadamente qué oficinas de las entidades del sistema financiero deben de adoptar las medidas mínimas de seguridad.

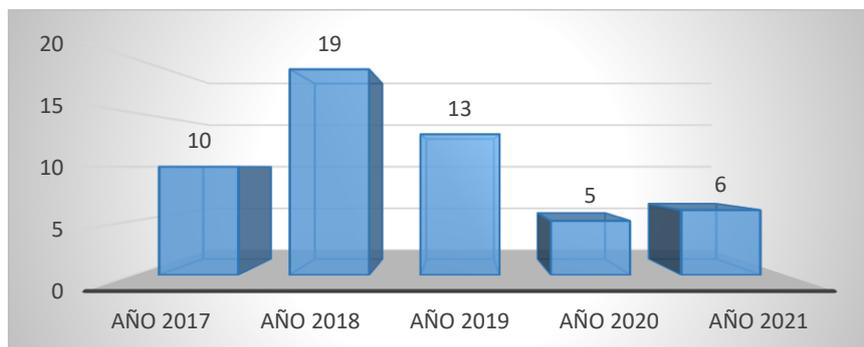
Asimismo, se incluye la definición de Jefe o Supervisor de Seguridad Física, como la persona designada por la entidad financiera con formación académica relevante y conocimientos de seguridad física en el sistema financiero.

##### **b) Las medidas mínimas de seguridad en las oficinas de las entidades del sistema financiero**

El Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero (en adelante, el Reglamento) desarrolla el contenido de las medidas mínimas de seguridad en el marco de la competencia otorgada a la SUCAMEC, como autoridad competente en servicios de seguridad privada.

Para establecer las medidas mínimas se debe tener en cuenta el cuadro siguiente:

## ESTADÍSTICAS DE ROBOS AGRAVADOS A ENTIDADES BANCARIAS



Fuente: REGPOL LIMA -DIVEME – Unidad Seguridad de Bancos

De lo expuesto en el gráfico precedente, se advierte que existe una marcada disminución en cuanto a robos agravados a entidades financieras, sin embargo, resulta necesario un constante fortalecimiento de las medidas de seguridad por parte de estas entidades. En este contexto, el Reglamento se enmarca en tres Capítulos, los cuales desarrollan las medidas mínimas de seguridad enfocadas en tres servicios de seguridad privada, tales como: 1) prestación de servicio de vigilancia privada, 2) prestación de servicio de tecnología de seguridad; y 3) prestación de servicio de transporte y custodia de dinero y valores.

Con relación a las medidas mínimas de seguridad sobre la prestación del servicio de vigilancia privada, el Reglamento señala que el servicio de vigilancia privada puede ser realizado sin armas y con armas, en el caso de la vigilancia privada con armas en las oficinas de las entidades financieras se solicita elaborar un análisis de riesgos realizado por la propia entidad financiera, que justifique en que oficinas se requiere la prestación del servicio de vigilancia privada con armas.

Durante el mes de febrero de 2017, se emitió el Decreto Supremo N° 003-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial. El citado Decreto tiene como objeto establecer los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de la función policial.

En el artículo 9 del Decreto N° 003-2017-IN se establece el concepto de los servicios policiales extraordinarios y en el literal c) del artículo 11 del aludido Decreto se regula la justificación de los servicios policiales extraordinarios, en el cual se establece el supuesto de brindar seguridad en instituciones bancarias y financieras.

Sobre el particular, en la propuesta de Reglamento se prevé que las entidades del sistema financiero pueden hacer uso de los servicios policiales extraordinarios de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2017-IN.

Asimismo, el Reglamento ha incorporado nuevas medidas mínimas de seguridad relacionadas a la video vigilancia en las oficinas de las entidades del sistema financiero, lo cual ha regulado una serie de medidas relacionadas al uso de las cámaras de vigilancia, grabación de imágenes, teniendo en cuenta la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y sus normas complementarias. Asimismo, cabe precisar que la regulación de medidas mínimas de seguridad sobre el sistema de videovigilancia en las oficinas de las entidades financieras se encuentra en concordancia con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia.

Además, el Reglamento ha desarrollado medidas mínimas de seguridad sobre el servicio de transporte y custodia de dinero y valores, en las cuales se establece que el citado servicio debe ser realizado por las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario (ETCAN), las cuales deben contar con la autorización de la SUCAMEC para la prestación del citado servicio de transporte y custodia de dinero y valores. Además, se ha incluido una medida mínima de seguridad en la que se establece que el Jefe o Supervisor de Seguridad Física designa a un personal de la oficina de la entidad del sistema financiero para que lleve a cabo los controles durante el abastecimiento de las oficinas de las entidades del sistema financiero, solicitando los carnés de identidad del personal de seguridad que presta el servicio de transporte y custodia de dinero y valores.

Se debe mencionar que el Reglamento ha previsto que las medidas mínimas de seguridad sean publicadas en las oficinas de las entidades financieras, a fin que los usuarios y clientes tomen conocimiento de las medidas mínimas de seguridad adoptadas en las entidades del sistema y generar un efecto disuasivo entre los delincuentes.

### **c) Disposiciones Complementarias**

El Reglamento tiene cinco disposiciones finales. La primera regula la documentación que las entidades financieras deben mantener a disposición de la SUCAMEC, como el informe de análisis de riesgos, sobre el uso de la vigilancia armada, y los procedimientos establecidos por cada entidad financiera, los cuales son revisados durante el desarrollo de las verificaciones por parte del personal de la SUCAMEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1213.

La segunda referida a la actualización de las medidas mínimas de seguridad a cargo de un Comité de Revisión conformado por la SUCAMEC, BCRP y SBS. La tercera que señala que la certificación, verificación, control y sanción de las medidas mínimas de seguridad es competencia de la SUCAMEC. La cuarta regula los servicios policiales extraordinarios por parte del personal policial en las oficinas de las entidades financieras. Finalmente, la quinta está referida a los formatos de verificación de medidas mínimas de seguridad, el de aviso de las medidas mínimas de seguridad en las oficinas de las entidades financieras y el formato de reinspección de las medidas mínimas de seguridad.

El Reglamento incluye una disposición transitoria, mediante la cual se otorga un plazo de adecuación razonable de ciento veinte (120) días calendario, para que las oficinas de las entidades del sistema financiero se adecúen.

Finalmente, el Reglamento incorpora una disposición complementaria derogatoria de la Resolución Ministerial N° 0689-2000-IN/1701, con excepción de los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de dicha Resolución, que se mantienen vigentes hasta la fecha de vigencia de la normativa específica sobre la materia que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, fecha en la cual quedan derogados.

Sobre este punto, cabe precisar que, durante la elaboración del Reglamento, la Comisión Sectorial ha efectuado una clara delimitación de competencias entre la SUCAMEC y la SBS, en materia de la regulación y supervisión de la seguridad física en las oficinas de las empresas del sistema financiero. Al respecto, se ha establecido que la competencia de la SBS abarca la regulación y supervisión de los siguientes aspectos: i) la estructura organizativa, ii) alcance de las políticas y procedimientos en materia de seguridad, iii) controles mínimos de seguridad que serían aplicables en función al nivel de exposición al riesgo de cada tipo de oficina, y iv) controles de seguridad asociados con los cajeros automáticos y bóvedas; mientras que la competencia de la SUCAMEC abarca la regulación y supervisión de los siguientes aspectos: servicio de vigilancia privada, servicio de tecnología de seguridad y servicio de transporte y custodia de dinero y valores.

Además, se deroga la Resolución Ministerial N° 0174-98-IN/03400000000 - Encargan a Comité de Evaluación proponer proyecto de Reglamento de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad que deben adoptar entidades bajo control de la SBS puesto que, en la segunda disposición final del Reglamento se establece que un Comité de Revisión es el encargado de revisar y actualizar las medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero.

## **II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Respecto al costo de implementación, cabe señalar que el procedimiento de certificación de las medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero se encuentra enfocado en regular una normativa técnica sobre las medidas que deben adoptar las entidades del sistema financiero, lo cual no implica un costo para el Estado.

Con relación al beneficio, la entrada en vigencia del Reglamento de las medidas mínimas de seguridad de las entidades financieras va a generar un cambio importante en la regulación de los servicios de seguridad privada puesto que, se incorpora un nuevo marco normativo sobre las medidas mínimas de seguridad que deben adoptarse en las oficinas de las entidades del sistema financiero. La regulación propuesta supone una delimitación necesaria y eficiente de las competencias que se encuentran a cargo de la SUCAMEC.

## **III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto de Reglamento se encuentra dentro del marco constitucional y desarrolla el marco normativo de las medidas mínimas de seguridad en las entidades financieras, lo cual coadyuva a la lucha contra la criminalidad en sus diversas modalidades, entre ellas, las actividades delictivas a las que se encuentran expuestas las oficinas de los Bancos, Financieras, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, la Caja Municipal de Crédito Popular, Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del Público y las Empresa de Desarrollos de la Pequeña y Microempresa.

El Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero deroga expresamente las siguientes normas legales:

- a. Decreto Supremo N° 002-84-IN - Disponen en forma obligatoria adecuadas medidas de seguridad para entidades cuyo control ejerce la Superintendencia de Banca y Seguros.
- b. Resolución Ministerial N° 0010-84-IN-DM - Establecen los requisitos mínimos obligatorios de seguridad que deben adoptar las entidades cuyo control ejerce la Superintendencia de Banca y Seguros.
- c. Resolución Ministerial N° 1087-97-IN-030400000000 - Modifican resolución mediante la cual se dictó requisitos mínimos obligatorios de seguridad que deben adoptar entidades cuyo control ejerce la Superintendencia de Banca y Seguros.
- d. Resolución Ministerial N° 0689-2000-IN/1701 - Modifica el Reglamento de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad que deben adoptar las instituciones cuyo control ejerce la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con excepción de los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del citado Reglamento, que se mantienen vigentes hasta la fecha de vigencia de la normativa específica sobre la materia que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, fecha en la cual quedan derogados.
- e. Resolución Ministerial N° 0215-98-IN-034000000000 - Reglamento de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad que deben adoptar las instituciones cuyo control ejerce la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- f. Resolución Ministerial N° 0174-98-IN/034000000000 - Encargan a Comité de Evaluación proponer proyecto de Reglamento de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad que deben adoptar entidades bajo control de la SBS.

De otro lado, a fin de ayudar en la lucha contra la inseguridad ciudadana el Reglamento incorpora medidas mínimas de seguridad en las oficinas de las entidades del sistema financiero, las cuales actúan como medidas de prevención frente a posibles riesgos, peligros o delitos contras las personas o bienes que se encuentran en ellas.